

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN) PROMOVIDA POR MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS ASPIRANTES AL CARGO DE ASISTENTE FISCAL IV - CONVOCATORIA FGN 2024.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Conoce la Sala de la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela dictado el 08 de octubre de 2025 por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela presentada por la accionante.

ANTECEDENTES

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, que considera vulnerados por la accionada debido a una falla técnica presentada en la aplicación web SIDCA3 que le impidió realizar oportunamente reclamación sobre los resultados preliminares de las pruebas escritas, dentro del concurso de méritos FNG 2024 al cual se postuló.

Como hechos que fundamentan la acción, expone que se presentó a la convocatoria 2024 del concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN. Indica que la accionada, mediante Boletín Informativo No. 14 del 08 de septiembre de 2025, informó a los aspirantes que los resultados preliminares de las pruebas escritas serían publicados el 19 de septiembre de 2025 y se podrían interponer reclamaciones únicamente a través de la plataforma web SIDCA3 desde las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025. Afirma que, dentro de los términos de Ley, elaboró la reclamación respecto de la calificación obtenida pero no le fue posible adjuntarla a la plataforma -SIDCA3- por fallas técnicas presentadas durante todo el día 26 de septiembre de 2025 -último dispuesto para presentar la reclamación-.

Pide, como medida provisional, que se habilite el sistema SIDCA3 para que pueda presentar su reclamación sin que se vean afectados los términos del concurso; además, que se le permita obtener copia del material evaluado, prorrogar el término de revisión por dos días más, y que surtida la exhibición de la prueba se verifique la calificación obtenida y en caso de error, se realicen las correcciones correspondientes (pág. 3 a 6, Pdf. 01 primera instancia).

Mediante auto del 30 de septiembre de 2025, el juzgado admitió la acción, negó la medida provisional solicitada, y ordenó vincular a la Universidad Libre, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a los participantes del concurso de méritos aspirantes al cargo de asistente Fiscal IV - Convocatoria FGN 2024 (Pdf. 03 primera instancia).

Notificada de la acción, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la contestó a través del Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial. Indica que convocó al concurso de méritos al que se postuló la accionante mediante el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025. Sostiene que, el acuerdo mediante el cual convocó al concurso de méritos contiene las reglas del concurso, las que son de obligatorio cumplimiento para la FISCALIA, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y los participantes, por lo que, al no haberse presentado la reclamación durante los cinco días dispuestos para el efecto la etapa se encuentra precluida. Argumenta que conforme al certificado de funcionamiento del sitio web sidca3.unilibre.edu.co, este no presentó fallas,

razón por la cual, las eventuales dificultades que aduce la accionante, obedecerían a factores ajenos al concurso. En consecuencia, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia de la acción de tutela, o negar el amparo de los derechos invocados (pág. 3 a 20, Pdf. 05 primera instancia).

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, una vez notificada de la acción, procedió a contestarla mediante apoderado judicial. De forma preliminar manifestó que la Universidad Libre no actúa de forma independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de contratista plural. En su escrito, señala que la accionante se inscribió a la convocatoria FGN 2024 como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal IV, código I-201-M-01-(250) en la modalidad de ingreso. Refiere que, una vez realizado el análisis correspondiente, la accionante no aprobó al no haber obtenido el puntaje mínimo requerido en las pruebas funcionales y generales de la convocatoria. Sostiene que la accionante no presentó reclamación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, termino que culminó el 26 de septiembre del presente año a través de la plataforma SIDCA3, pues de las capturas de pantalla allegadas con la acción y de los registros de ingreso a la plataforma SIDCA3, se evidencia que únicamente intentó acceder el 26 de septiembre a partir de las 11:30 pm y que si bien el sitio web se deshabilitó a las 11:59 pm, tuvo un total de 5 días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Aduce que, de conformidad con el certificado de funcionamiento del aplicativo SIDCA3, no existieron incidencias técnicas atribuibles a la plataforma, por lo que cualquier dificultad de acceso pudo corresponder a factores externos a la misma, y estos no afectan la validez ni la operatividad del proceso. Indica que la accionante no agotó los mecanismos previstos para solucionar su inconformidad, como el módulo de PQRS de la plataforma SIDCA3, o la línea de atención call center que la UNIÓN TEMPORAL dispuso para situaciones especiales de los aspirantes. En consecuencia, solicita que se desestimen las solicitudes de amparo y se declare la improcedencia de la acción de tutela (pág. 3 a 17, Pdf. 06 primera instancia).

Terminó la primera instancia con fallo del 8 de octubre de 2025, mediante el cual, la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante. Para tomar su decisión, la *a quo* consideró que la acción de tutela es improcedente existen mecanismos judiciales ordinarios, idóneos y eficaces para controvertir los actos y actuaciones administrativas derivadas del proceso de selección. Sostuvo que, la convocatoria y sus reglas constituyen el marco normativo que obliga por igual a la administración y a los participantes por lo que las pretensiones de la accionante deben ser tramitadas dentro de los canales y recursos previstos en la convocatoria o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La parte resolutiva de la decisión tiene el siguiente tenor literal: “**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROZ en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024., conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO:** NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito. **TERCERO:** REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo” (Pdf. 07 primera instancia).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó la impugnación oportunamente. Argumentó que la acción de tutela es procedente porque, si bien los asuntos de carrera administrativa deben ser dirimidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, excepcionalmente puede acudirse a la acción de tutela en casos como el presente, donde el proceso de selección se encuentra en una etapa primigenia y la espera de los resultados de una demanda administrativa afecta irremediablemente sus derechos. Argumenta que no se evaluó de manera objetiva la vulneración al debido proceso en cuanto a la postulación, pues el único mecanismo que habilitó la Fiscalía General de la Nación para interponer reclamaciones fue el sistema

SIDCA3. Indica que no busca habilitar derechos de carrera, pues lo pretendido es el acceso legítimo al procedimiento de interposición de recursos, mismo que no fue posible agotar debido a fallas tecnológicas ajenas a ella (Pdf. 10 primera instancia).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Por su carácter excepcional, breve y sumario, el trámite de la acción impide en algunos asuntos el ejercicio eficaz de los derechos de contradicción y de defensa de las partes y el acopio de las pruebas pertinentes para decidir la controversia con prevalencia del derecho sustancial de las partes, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello el artículo 6º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 excluyó este mecanismo de control cuando existan *otros medios de defensa judicial*.

Sin embargo, para situaciones similares a la que se estudia, la Corte Constitucional ha dicho que cuando se reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso en el acceso a cargos públicos por el sistema de *méritos*, los medios de defensa judicial ordinarios adolecen de la efectividad necesaria debido a *la brevedad de la vigencia de los concursos*, a la *inmediatez en el uso de sus resultados*, y la poca utilidad que tendría de la suspensión provisional por los efectos que particularmente se producen en este tipo de procedimientos¹, y es por ello la tutela un mecanismo adecuado y pertinente para amparar los derechos fundamentales que sean vulnerados².

¹ Sentencia T-470 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² CC Sentencia SU-067 de 2022 y T-156 de 2024 "(i) *Inexistencia de un mecanismo judicial - Se trata del reconocimiento "de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial". Esto sucede,*

Por ello, el Tribunal estudiará la controversia advirtiendo, en primer lugar, que “*el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública*” y que “*corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”³.

Por esto, las reglas del concurso de mérito que convoca la administración pública para suplir las vacantes que se presentan en los empleos están vinculadas directamente con un fin constitucional, tienen dicha relevancia, y son de ineludible cumplimiento, tanto para los aspirantes a ocupar los cargos como para los funcionarios que han convocado al concurso, razón por la cual, las presuntas vulneraciones endilgadas a las accionadas, se debe estudiar de cara a las reglas preestablecidas y de obligatorio cumplimiento para las partes -convocante y aspirantes-.

Revisado el expediente se advierte que la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.

En dicho reglamento se estableció, en el artículo 27, que las reclamaciones debían presentarse a través de la plataforma SIDCA3 dentro de los cinco días

por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo-; (ii) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable -se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción- y; (iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo - Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.”

³ Sentencia T- 294 del 14 de abril de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas⁴ (pág. 72 a 130, Pdf. 06 primera instancia). Así mismo, conforme a lo manifestado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y aceptado por la accionante, las reclamaciones de los resultados de las pruebas escritas podían radicarse a través de la plataforma SIDCA3 hasta las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 (pág. 7 y 8, Pdf. 06 primera instancia).

En este contexto, para obtener la tutela del derecho a impugnar la calificación obtenida por la accionante tenía la carga de probar que efectivamente hubieran ocurrido fallas en la plataforma SIDCA3 que impidieron su acceso a la impugnación, lo que no se demostró ocurrido.

Ello no se deduce de 3 capturas de pantalla tomadas el último día de los 5 previstos para el efecto (el 26 de septiembre de 2025) a las 11:47 pm, 11:54 pm y 11:57 pm (pág. 4 y 5, Pdf. 01 primera instancia), pues de ellos no es posible establecer con certeza que la imposibilidad de acceso se debiera a fallas en la plataforma, hecho que se descarta técnicamente con la copia de la certificación expedida el 29 de septiembre de 2025 por el Coordinador Tecnológico del Proyecto SIDCA3 en la que certifica que la plataforma SIDCA3 no presentó ninguna falla en el periodo comprendido entre el 22 al 26 de septiembre de 2025, como prueba de ello refirió que se presentaron 11.155 reclamaciones en diferentes momentos (pág. 18 a 20, Pdf. 06 primera instancia).

Por estas razones, al no existir en el expediente, medio de prueba que acredite con certeza que la razón por la cual la accionante no pudo adjuntar la

⁴ **ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES.** *De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.*

reclamación obedeció a causas imputables a la accionada y vinculada, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Se ENVIARÁ POR SECRETARÍA lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el fallo de primera instancia que declaró improcedente la acción. En su lugar, se **NIEGA** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.
2. **ENVÍESE POR SECRETARÍA** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EN USO DE PERMISO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada